RADICADO:	08001-31-03-009-2008-00258-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S. A.
DEMANDADO:	SAMIRA SAFADY CEPEDA y CARLOS ASTUDILLOS

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer. 21-11-2023.

ANTONIO JOSÉ ARTETA REYES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Recordemos lo que lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito;

> "…es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).
>
> Este producto de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.
>
> El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales…"[1].

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia en Sentencia STC-111912020 aclaró que, el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la

[1] Sentencia C-173/19, expediente D- 12893, de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, Sala Plena De La Corte Constitucional.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

El numeral 2° de la norma antes citada, consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia[2].

2. Análisis específico de la actuación procesal.

2.1. Configuración del desistimiento tácito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto luego de un examen preliminar al expediente tanto físico como electrónico del proceso antes mención, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes:

- Auto de fecha agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual este despacho judicial avocó el conocimiento de presente proceso Ejecutivo Singular.
- Auto fechado abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se requirió al Fiscal 50 Delegado, para que procediera a dar respuesta al Oficio N* 2514 del 15 de diciembre de 2015.
- Auto con fecha agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se requirió al Fiscal 50 Delegado, para que procediera a dar respuesta a lo solicitado por este juzgado mediante Oficio N* 099 de marzo 18 de 2019.
- Memorial allegado el 18 de agosto de 2022, presentado por el señor Leider Castellon Blanco, solicitando el link del proceso Rad. No. 08001310030092008002580O, con el objeto de adquirir las actuaciones que se han realizado en este proceso y aportarlas en su favor en el proceso que lleva cursando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico.
- Memorial allegado el 15 de septiembre de 2022, presentado por el apoderado de los señores Jose David Pérez Muñoz y Leider Castellon Blanco, solicitando el link del expediente Rad. No. 08001310300920080025800, con el fin de aportar las actuaciones surtidas en el presente proceso al proceso de pertenencia que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

Denota el despacho, que desde el auto con fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ninguna de las partes sea pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención a que los últimos memoriales presentados han sido encaminados a satisfacer otros asuntos diferentes a este Litis, es decir; que este proceso, en puridad, ha permanecido inactivo en la secretaría de este despacho, sin recibir impulsos concretos para adelantar las etapas procesales respectivas, por más tres (3) años, configurándose lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

[2] STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2.2. Caso en concreto.

Se debe indicar que, observado el expediente, para el despacho queda demostrado que se cumplen los presupuestos legales para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia Colombia en múltiples ocasiones, y lo contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P.

Por esta razón, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que las partes interesadas en promover esta litis no han solicitado o realizado ninguna actuación encaminada a definir la controversia planteada, carga procesal que se traduce en el abandono del proceso, cuya inactividad supera los tres (3) años, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, promovido por CREDITITULOS S. A. contra los señores SAMIRA SAFADY CEPEDA y CARLOS ASTUDILLOS, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c5bda2c0e5d35504e85025a2b53a306e0ed5ceaaff6e9f1624a097db3b9f3**

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 20/11/2023 06:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica